

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO –
SUCRE.

Sincelejo, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN NO.: 700014189001-2023-00341-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FERROCARIBE LTDA (COOFERCAR)

DEMANDADO: EYLEN GARCIA RAMIREZ Y REMBERTO LORDUY MERCADO

COOPERATIVA FERROCARIBE LTDA (COOFERCAR), identificado con **NIT No. 823.004.961-7**, a través de apoderado judicial formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva en contra de **EYLEN GARCIA RAMIREZ**, identificada con **C.C No. 64.872.111** y **REMBERTO LORDUY MERCADO**, identificado con **C.C No. 92.530.875**, aportando como título valor una letra de cambio.

Ahora bien, como la letra de cambio relacionada en el presente proceso resulta a cargo de **EYLEN GARCIA RAMIREZ** y **REMBERTO LORDUY MERCADO** una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y como se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del CGP y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho librará el mandamiento de pago, por ser competente para conocer de la acción en razón a la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** a cargo de **EYLEN GARCIA RAMIREZ**, identificada con **C.C No. 64.872.111** y **REMBERTO LORDUY MERCADO**, identificado con **C.C No. 92.530.875**, a favor de **COOPERATIVA FERROCARIBE LTDA (COOFERCAR)**, identificado con **NIT No. 823.004.961-7**, por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000) MCTE**, por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios, los primeros liquidados desde el 15 de octubre del 2021 hasta el 15 de octubre del 2022 y los segundos desde el 16 de octubre del 2022, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDÉNESE a los demandados que cumplan la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al deudor en forma personal (Art. 291 CGP) o conforme a los artículos 292 y 293 del Código General del Proceso o en consonancia con la ley 2213 del 2022.

CUARTO: TRAMÍTESE por el proceso Ejecutivo, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE a la Doctora **MARTHA PATRICIA ORDOÑEZ PADILLA** identificada con **C.C No. 63.432.247** con **T.P. N° 79.666** del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: PREVÉNGASE a la parte demandante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título ejecutivo base de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez